

Ordenanza fiscal general de gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales

Este Ayuntamiento dicta esta Ordenanza fiscal general de gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales en uso de las facultades concedidas en:

Artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local,

- Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 15.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo,
- Artículos 7, 8, 11, 12, 13, 14, 16, 23, 24, 31, y Disposición adicional segunda de la Norma Foral 41/1989, de 19 julio, reguladora de las Haciendas Locales
- Artículos 1, 4, 5, 217, Disposición adicional segunda y Disposición adicional décima de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava,
- Decreto Foral 48/1994, de 10 de mayo que aprueba el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Álava y sus posteriores modificaciones y en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

I. Disposiciones generales

Artículo 1

Este ayuntamiento ajustará los actos de gestión y recaudación de sus tributos a la presente ordenanza general.

Esta ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Oyón-Oion y los tributos que exacciona el ayuntamiento de Oyón-Oion.

La gestión y recaudación de los tributos se realizará por la administración municipal, sin perjuicio de las delegaciones que se puedan otorgar a favor de la Diputación Foral o de la Administración de la Comunidad Autónoma, y de las fórmulas de colaboración, en general, con las Administraciones Públicas.

Asimismo, podrá la administración municipal acordar la utilización de los servicios que, a estos efectos, pudieran prestarse por entidades asociativas en las que el municipio se integre.

II. Gestión

Artículo 2. Calendario fiscal

El calendario fiscal será aprobado anualmente mediante resolución de alcaldía y se expondrá al público al menos desde 20 de diciembre del año anterior.

III. Procedimiento

Artículo 3. Aspectos generales

La tramitación de los expedientes estará guiada por criterios de legalidad, economía, celeridad y eficiencia, procurando asimismo simplificar los trámites que debe realizar el ciudadano y facilitar el acceso de este último a la información administrativa.

Artículo 4. Plazos de resolución y efectos de la falta de resolución expresa

1. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.

El plazo se contará:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.

b) En los procedimientos iniciados a instancia de persona interesada, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro de la administración competente para su tramitación.

Quedan excluidos de lo dispuesto en este apartado los procedimientos de gestión iniciados mediante declaración o autoliquidación, así como el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el vencimiento de los plazos de prescripción.

2. A los efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro de plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

Los períodos de interrupción justificada que se especifiquen reglamentariamente y las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la administración tributaria no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

3. Asimismo, el cómputo del plazo de resolución o de duración de las actuaciones de la administración tributaria, se considerará interrumpido justificadamente cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Petición de datos o informes a otras Administraciones de la Comunidad Autónoma, Estado, otras comunidades autónomas, entidades locales, o a administraciones de estados miembros de la Unión Europea o de terceros países, por el tiempo que transcurra entre su petición o solicitud y la recepción de los mismos, sin que la interrupción por este concepto pueda exceder, para todas las peticiones de datos o informes que pudieran efectuarse, de seis meses. Cuando se trate de solicitudes formuladas a otros estados, este plazo será de doce meses.

b) Existencia de causa de fuerza mayor que obligue a la administración a interrumpir sus actuaciones, por el tiempo de duración de dicha causa.

4. A su vez, se considerarán dilaciones imputables al propio obligado tributario el retraso por parte de éste en la cumplimentación de las solicitudes de información requerimientos o comparecencias formuladas o solicitadas por la administración tributaria, dentro del ámbito de sus competencias, así como el aplazamiento o retraso de las actuaciones solicitado por el propio contribuyente en los casos que se considere procedente. Las solicitudes que no figuren íntegramente cumplimentadas, no se tendrán por recibidas a efectos de este cómputo hasta que se complementen debidamente, lo que se advertirá a la persona interesada. A efectos de dicho cómputo, el retraso debido a dilaciones imputadas al contribuyente se contará por días naturales.

5. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa producirá los efectos que establezca su normativa reguladora. A estos efectos, en todo procedimiento de aplicación de los tributos se deberá regular expresamente el régimen de actos presuntos que le corresponda.

En defecto de dicha regulación, las personas interesadas podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo, salvo las formuladas en los procedimientos de ejercicio del derecho constitucional de petición y en los de impugnación de actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio.

Cuando se produzca la paralización del procedimiento por causa imputable al obligado tributario, la administración le advertirá que, transcurridos tres meses, podrá declarar la caducidad del mismo.

6. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa producirá los efectos previstos en la normativa reguladora de cada procedimiento de aplicación de los tributos.

En ausencia de regulación expresa, se producirán los siguientes efectos:

a) Si se trata de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los obligados tributarios podrán entender desestimados por silencio administrativo los posibles efectos favorables derivados del procedimiento.

b) En los procedimientos susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen se producirá la caducidad del procedimiento.

7. Producida la caducidad del procedimiento, esta será declarada, de oficio o a instancia de persona interesada, ordenándose el archivo de las actuaciones.

Dicha caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de los derechos de la administración tributaria, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción ni se considerarán requerimientos administrativos a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 27 de la norma foral.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caduco, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro obligado tributario.

Artículo 5. Tramitación de expedientes

1. Si las solicitudes no reúnen todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá a la persona interesada para que en un plazo de diez días las anomalías con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición archivándose sin más trámite el expediente.

2. Se ordenará la acumulación de procedimientos que entres sí guarden identidad sustancial o íntima conexión, contra dicha acumulación no cabrá recurso alguno.

3. En la resolución de expedientes de naturaleza homogénea se observará el orden riguroso de incoación.

4. En los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada, cuando se le requiera la aportación de documentación necesaria para la continuidad del procedimiento y hayan transcurrido más de tres meses sin que sea cumplimentado el requerimiento, se producirá la caducidad del procedimiento y el archivo de las actuaciones, notificándose a la persona interesada.

Artículo 6. Plazos para resolver

El plazo máximo de resolución de los procedimientos de gestión tributaria y de gestión financiera y de reconocimiento de derechos económicos será de seis meses, salvo que la normativa aplicable fije un plazo distinto. Las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la propia administración municipal no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

Quedan excluidos de lo dispuesto en este apartado los procedimientos de gestión iniciados mediante declaración o autoliquidación, así como el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el vencimiento de los plazos de prescripción.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, las solicitudes que las personas interesadas dirijan al ayuntamiento se resolverán en los plazos y con los efectos siguientes:

Procedimientos de gestión tributaria	Plazo máximo	Efecto del silencio
1. Recurso de reposición previo a la reclamación económico administrativa, frente a actos dictados en materia de tributos locales.	3 meses	Desestimatorio
2. Para la concesión de aplazamientos y fraccionamientos para el pago de deudas tributarias a instancia de personas físicas y jurídicas.	6 meses	Desestimatorio
3. Para la compensación de deudas y créditos de la Hacienda Pública.	6 meses	Desestimatorio
4. Para la concesión de beneficios fiscales en el I.B.I..	6 meses	Desestimatorio
5. Para la concesión de beneficios fiscales en el I.A.E.	6 meses	Desestimatorio
6. Para la concesión de beneficios fiscales en el I.V.T.M.	3 meses	Desestimatorio
7. Para la concesión de beneficios fiscales en el IIVTNU.	3 meses	Desestimatorio
8. Para la concesión de beneficios en las tasas por la prestación de servicios públicos municipales.	3 meses	Desestimatorio

En el caso que los efectos del silencio administrativo sean contradictorios con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común y en la norma foral general tributaria de Álava, se aplicará lo establecido en la ley y en la norma

Gestión financiera y reconocimiento de derechos económicos.

Procedimiento	Plazo máximo	Efectos del silencio
Tramitación de reclamaciones de intereses de demora.	3 meses	Desestimatorios
Devolución de ingresos indebidos.	6 meses	Desestimatorios
Devolución de fianzas.	3 meses	Desestimatorios
Concesión de aplazamientos y fraccionamiento de deudas no tributarias a instancia de personas físicas y jurídicas.	6 meses	Desestimatorios

IV. Gestión tributaria

Artículo 7. Aspectos generales

La gestión tributaria se desarrollará en sus dos órdenes, de liquidación y recaudación. Compete a la alcaldía dictar cuantos actos administrativos sean necesarios para la gestión y recaudación de los tributos, sin perjuicio de las delegaciones que al efecto pueda disponer. En todo lo no previsto por la presente ordenanza, resultará de aplicación la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava.

Artículo 8. Padrón

Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imposables.

Las altas se producirán bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la administración o de oficio, surtiendo efectos desde la fecha en que, por disposición de la ordenanza del tributo, nazca la obligación de contribuir, salvo la

prescripción, y serán incorporados definitivamente al padrón o matrícula del siguiente período.

Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas, producirán la definitiva eliminación del padrón, con efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada ordenanza.

Las personas contribuyentes están obligadas a poner en conocimiento de la administración municipal, dentro del plazo de treinta días (30) hábiles siguientes a aquel en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.

Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio, o en su caso cada periodo recaudatorio, a la aprobación de la alcaldía y una vez aprobados, se expondrán al público para examen y reclamación por parte de las personas legítimamente interesadas durante un plazo de quince (15) días.

La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas para cada acto de las personas interesadas, sin perjuicio de la posibilidad de estas de reclamar también contra aquéllas, dentro de otro período de quince días, contados desde el siguiente a la fecha en que expire el plazo en período voluntario.

La exposición al público se realizará en el lugar indicado por el anuncio que preceptivamente se habrá de fijar en el tablón de anuncios de la casa consistorial.

Artículo 9. Concesión de beneficios fiscales

La concesión, denegación o prórroga de exenciones, deducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios fiscales se ajustará a la normativa específica de cada tributo y tendrá carácter reglado, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones, bonificaciones y demás beneficios fiscales.

Salvo previsión legal expresa en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante instancia dirigida a la alcaldía, que deberá acompañarse de la documentación que fundamente la petición.

Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la solicitud de la persona interesada.

Se denegará toda solicitud de exención, reducción o bonificación tributaria o de beneficio fiscal en general, o de subvención, que pueda concederse a una persona física o entidad en forma individual y previa petición de la persona interesada, cuando el sujeto pasivo no está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en el momento de formularla. La resolución denegatoria se fundamentará expresamente en esta causa y se notificará en forma a la persona interesada.

De esta norma podrán excepcionarse las ayudas aprobadas por el área de Bienestar Social, previo informe de la propia área.

Los beneficios fiscales que se hayan concedido por tiempo limitado no serán aplicables al ejercicio en el cual el sujeto pasivo que los hubiera alcanzado se retrase más de tres meses en el cumplimiento total o parcial de sus obligaciones tributarias.

Si este incumplimiento se prolongase durante más de un (1) año, la administración procederá de oficio para cancelar, desde el momento que dejó de cumplir alguna de sus obligaciones, tales beneficios, sin que el posterior cumplimiento de las mismas pueda dejar sin efecto dicha cancelación.

V. Recaudación

Artículo 10. Aspectos generales

La gestión recaudatoria, en voluntaria, de los créditos tributarios y demás de derecho público municipales se realizará por el propio ayuntamiento, en todo lo no previsto por la presente ordenanza, de acuerdo con lo establecido en la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, y el reglamento de recaudación del Territorio Histórico de Álava, aprobado por Decreto Foral 48/1994, de 10 de mayo, y sus posteriores modificaciones.

Artículo 11. Plazo para el pago

Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la administración deberán pagarse, en período voluntario:

- Las notificaciones entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
- Las notificaciones entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de la notificación hasta el día 5 del segundo mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Las deudas de notificación colectiva y periódica deberán de pagarse en las fechas y plazos que establezca el ayuntamiento para cada uno de los tributos y precios públicos.

Artículo 12. Aplazamientos y fraccionamientos de pago

A) Las deudas por ingresos de derecho público, tributario y no tributario, que se encuentren en periodo de pago voluntario podrán aplazarse o fraccionarse, excepto que concurren las condiciones del apartado 2 de este epígrafe, previa solicitud del obligado al pago.

No se podrá solicitar el aplazamiento o fraccionamiento de pago cuando:

1. El importe de la deuda sea inferior a 20 euros.
2. Lo prohíban las leyes o la normativa municipal.
3. Se trate de deudas cuya exacción se realice por medios de efectos timbrados, o transacción telemática imprescindible para la continuidad de la tramitación del expediente.
4. Las deudas que estén en periodo de ejecutiva.

B) El órgano competente para resolver para resolver las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de deudas en periodo de pago voluntario corresponde a la alcaldía.

C) Se podrá solicitar el aplazamiento o fraccionamiento de una deuda que se encuentre en período de pago voluntario durante el plazo fijado en la normativa que le sea de aplicación para la realización de dicho pago voluntario.

Si no existe normativa específica estableciendo períodos particulares de ingreso de las deudas en periodo voluntario, la solicitud deberá formularse en los plazos siguientes:

- a) En las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por el ayuntamiento, notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior, o si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) En las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por el ayuntamiento, notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la

notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

- c) En las deudas de notificación colectiva y periódica, en el plazo de dos meses fijado por el ayuntamiento en su calendario de cobranza, desde el primer día de éste.
- d) En las deudas exigibles por el sistema de autoliquidación, la solicitud en período voluntario se podrá presentar durante el plazo previsto para el pago en voluntario en la normativa reguladora del correspondiente ingreso.
- e) En el caso de autoliquidaciones presentadas fuera de plazo, sólo se entenderá que el aplazamiento o fraccionamiento se solicita en período voluntario cuando la solicitud se presente junto con la autoliquidación extemporánea.
- D) La cuantía mínima de la deuda de cada uno de los plazos del fraccionamiento no puede ser inferior a 20 euros.
- E) Medio de pago de los fraccionamientos.

Los sujetos pasivos de la deuda fraccionada deberán de ingresar la cuantía de la deuda fraccionada entre el día 1 y 5 de cada mes en los números de cuenta facilitados por el ayuntamiento en la notificación de la aceptación del fraccionamiento de pago.

F) Actuaciones en caso de falta de pago del aplazamiento concedido.

En los aplazamientos solicitados en período voluntario, la falta de pago de las cantidades aplazadas a su vencimiento, determinará el inicio del período ejecutivo desde el día siguiente al de finalización de plazo incumplido. Procederán las siguientes actuaciones:

- Se remitirá un requerimiento de pago a quienes tengan deudas para que abonen la deuda aplazada en los siguientes plazos:
 - o Si la notificación se realiza entre los días uno y quince de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior.
 - o Si la notificación se realiza entre los días dieciséis y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior.
- Si la deuda no se satisface en los plazos establecidos, se dictará providencia de apremio.

VI. Infracciones y sanciones

Las infracciones tributarias se calificarán y se regularán de conformidad con lo establecido en la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, y sus posteriores modificaciones.

Las sanciones a aplicar a las infracciones tributarias que se cometan se regularán de conformidad con lo establecido en la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava y demás normativa aplicable.

VII. Revisión de actos en vía administrativa

La revisión de los actos dictados en materia tributaria en vía administrativa se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava.

Disposición adicional Primera. Régimen tributario de Telefónica de España, SA y resto de operadores de telecomunicaciones

Respecto de los tributos municipales, Telefónica de España, S.A., estará sujeta al Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a los bienes de naturaleza rústica y urbana de su titularidad, con arreglo a la legislación tributaria del Territorio Histórico de Álava y a las normas reguladoras de dicho impuesto.

Por lo que se refiere a los restantes tributos de carácter municipal y a los precios públicos de la misma naturaleza, las deudas tributarias y contraprestaciones que por su exacción o exigencia pudieran corresponder a Telefónica de España, S.A., se sustituyen por una compensación en metálico de periodicidad anual.

Asimismo, los citados operadores de telecomunicaciones tributarán por el epígrafe 761.2 (Servicio de Telefonía Móvil), correspondiente a las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas contenidas en el Anexo I del Decreto Foral Normativo 1/1991, de 30 de abril, por el que aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Dichos operadores de telecomunicaciones estarán sujetos a los restantes tributos y precios públicos de carácter local, si bien las deudas que por su exacción pudieran corresponderles, quedarán sustituidas por una compensación de periodicidad anual.

Disposición adicional Segunda. Reclamaciones económico-administrativas contra actos de esta Hacienda Local.

El ayuntamiento de Oyón-Oion acordó acogerse a la Jurisdicción del Organismo Jurídico Administrativo de Álava para la revisión de las reclamaciones económico administrativas de contra los actos dictados por la Hacienda local de Oyón-Oion todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición adicional décima de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero que regula las reclamaciones económico administrativas contra actos de las Haciendas Locales. Este acuerdo se aplicará a las reclamaciones o recursos que se interpongan a partir de la fecha de entrada en vigor del acogimiento. Esta decisión se publica mediante anuncio con referencia 8.803 inserto en BOTHERA núm. 8 de 20 de enero de 2006.

En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, la persona interesada podrá interponer contra la resolución expresa o tácita del recurso de reposición, con carácter potestativo y previamente a la vía contencioso-administrativa, reclamación económico-administrativa ante el Organismo Jurídico Administrativo de Álava en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquél en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

En estos supuestos serán de aplicación las normas establecidas para la reclamación económico-administrativa.

Disposición adicional Tercera. Habilitación a la alcaldía para incorporar cambios legales.

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional primera, Potestad normativa local, apartado 2 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi se habilita a la alcaldía para que inserte en las ordenanzas fiscales reguladoras municipales de impuestos, tasas y precios públicos cualquier tipo de modificación que responda exclusivamente a cambios legales que deban ser aplicados obligatoriamente y que conlleven una alteración de requisitos o adecuación automática de cuantías o porcentajes, lo cual se hará constar expresamente, y de ellas se dará cuenta inmediatamente al pleno a efectos de su ratificación.

Disposición adicional Cuarta. Competencias atribuidas a la alcaldía.

Corresponde a la alcaldía, sin perjuicio de las delegaciones que conforme a las leyes pueda realizar, las siguientes atribuciones:

- a) La autorización o ratificación de los aplazamientos y fraccionamientos de pago de deudas.
- b) La concesión de los beneficios fiscales de carácter rogado.
- c) La autorización o ratificación de la devolución de ingresos indebidos o duplicados
- d) Las decisiones relativas al Plan Municipal de Inspección, que establece los criterios generales para determinar las actuaciones a realizar por los órganos municipales competentes en materia de inspección tributaria.
- e) Las decisiones relativas a los Planes Especiales de Actuación mediante los cuales se articulan actuaciones sectoriales o territoriales específicas, no contempladas en el Plan Municipal de Inspección.
- f) Las decisiones relativas a los Planes de Colaboración en los que se perfilan las actuaciones conjuntas o coordinadas en materia de inspección tributaria a realizar por la Administración Municipal en colaboración con las Administraciones Tributarias del Estado, de las Comunidades Autónomas y de otras Entidades Locales.
- g) La atribución que fija la Regla 8 de la Instrucción de contabilidad, para la determinación de los criterios para calcular el importe de los derechos de cobro de dudosa o imposible recaudación, dentro de los límites establecidos en la normativa presupuestaria general. Esta atribución implica la delegación genérica del pleno en la alcaldía.
- h) Las competencias atribuidas en la presente norma a la alcaldía, a la concejalía delegada de Hacienda, (si es que existiera tal delegación), al interventor y al tesorero se entenderán hechas a las personas que en cada momento desempeñen dichos cargos, sin perjuicio de la delegación de competencias que se puedan producir.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal general de gestión y recaudación entrará en vigor el 1 de enero de 2021 y seguirá vigente hasta tanto no se apruebe su modificación o derogación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oyón-Oion, a 7 de octubre de 2020

El alcalde